

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 1100140030 55 **2018 00770 00**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERMAN ANTONIO MOLANO CUBIDES

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO RAIRAN CAMACHO (Q.E.P.D.).

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los herederos **DORIS MARTINEZ, KAREN JULIETH RAIRAN MARTINEZ y YEISON RAIRAN MARTÍNEZ** contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presentó como excepción la de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, fundamentando en síntesis, que para la fecha en que fue suscrita la letra de cambio por el señor GILBERTO RAIRAN CAMACHO (q.e.p.d.) no se fijó la fecha de vencimiento, ni se suscribió carta de instrucciones, sumado a que cuatro meses después del fallecimiento del deudor, el acreedor entregó la letra a sus familiares para su diligenciamiento, por ello considera que el demandante actuó de mala fe al diligenciar la letra de cambio suscrita el 10 de octubre de 2003 con fecha de vencimiento 9 de agosto de 2015, viciando la misma al tenor de lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del mandamiento de pago.

La parte actora, recorrió el traslado de la excepción previa, señalando que el acreedor entregó la letra suscrita el 10 de octubre de 2003 por la suma de \$2.500.000, acordando las partes que en caso de no cumplirse el pago, procedería a la justicia para el cobro de la misma, siendo esta diligenciada frente a la fecha de vencimiento

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

para ejecutar la deuda, por ello conforme lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio, antes del fallecimiento del deudor este le dio autorización al acreedor para diligenciar el título. Adujo que en vista de tal situación, procedió a informar a los familiares del deudor fallecido del impago de la deuda contenida en la letra de cambio, y por ello, quienes actúan de mala fe son los herederos o familiares que se han negado a su pago,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Para resolver la falta de requisitos formales del título ejecutivo alegada por el recurrente, es preciso recordar que el artículo 422 del C.G.P. consagra que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Dicho inciso envuelve los elementos que debe contener una obligación, necesarios para su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, a saber:

1º. **La claridad**: La claridad apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. Contrario sensu, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “[l]a obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”¹.

2º. **La expresividad:** Una obligación es expresa cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo, cuando las palabras empleadas en su suscripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella: la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeo mental, dado que la obligación decaería en la subjetividad del juzgador.

3º. **La exigibilidad:** La exigibilidad consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación debida.

Y, a su vez, el artículo 430 del mismo estatuto dispone que “[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

Por lo que sólo puede librarse mandamiento de pago cuando junto con la demanda, se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, debe demostrarse ese mérito para que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, sin que sea procedente ordenar la complementación del documento mediante subsanación del libelo porque éste debe ser idóneo para que se adelante la ejecución o la acción cambiaria.

Pues bien, cabe memorar que si bien, a voces del art. 430 del C.G.P., en tratándose de acciones ejecutivas, la oportunidad pertinente para alegar los defectos formales que pudiese tener el título que sirve como base de ejecución es este escenario, lo cierto es que, no puede perderse de vista, que indudablemente encontrándose en esta etapa procesal, en donde aún no se cuenta con la totalidad del recaudo

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

probatorio, para la prosperidad de esta clase de censura se requiere que de la simple lectura del título emanen tales falencias, en tanto que si ello depende de circunstancias adicionales y ajenas al contenido literal de los instrumentos cambiarios, su debate debe ser objeto de prueba, al decidirse la instancia, por cuanto es allí en donde el Juez puede analizar en conjunto todos los elementos de juicio que las partes consideren pertinentes aportar en las debidas oportunidades para poder determinar si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Desde tal perspectiva, se tiene que las censuras propuestas por la pasiva, esto es el indebido diligenciamiento del título y la falta de carta de instrucciones de la letra de cambio, evidentemente deben ser dirimidas cuando se cuente con la totalidad del acervo probatorio, pues competente al fondo de este asunto establecer si en efecto los espacios que presuntamente fueron llenados corresponden a lo acordado o no entre las partes, amén que si se miran bien las cosas, por lo menos en principio, al observarse el contenido de la letra de cambio, como se dijo antes se avistan las exigencias formales previstas en el canon 422 del C.G.P y en los arts. 621 y 671 del C.co., en tanto que se puede identificar que el instrumento cambiario proviene del deudor en virtud a la firma impuesta en ella y que no está siendo tachada, que contiene una orden incondicional de pagar sumas concretas de dinero, y el nombre del acreedor.

De modo que, adoptar una decisión que determine la veracidad o no de las hipótesis propuestas por la pasiva, compete al marco de la sentencia que se profiera en la debida oportunidad procesal, conllevando entonces, a que los citados argumentos no tengan la fuerza para revocar la orden de pago, iterando que ello no es óbice para que estos deban ser analizados al decidirse la instancia con el estudio probatorio que corresponda.

En consecuencia, se continuará con la etapa procesal que corresponde, y por ello se dispondrá correr a la parte actora por el término legal de las excepciones planteadas por la pasiva..

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO. -NO REPONER el proveído del 24 de agosto de 2018, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas, por el término de diez (10), días.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, para los fines establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada **JULIETH DANIELA TOLEDO CARRANZA**, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de los herederos **DORIS MARTINEZ, KAREN JULIETH RAIRAN MARTINEZ y YEISON RAIRAN MARTÍNEZ**.

Se **RECONOCE** personería al abogado **JOSE RICARDO PACHÓN NIÑO** como apoderado judicial de los herederos **DORIS MARTINEZ, KAREN JULIETH RAIRAN MARTINEZ y YEISON RAIRAN MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado a través de correo electrónico (num.73 e.d.)

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8601fc0895031e2273740a2a7d285e000a6bf9814fee7cf0c273d5e983cf
206**

Documento generado en 09/05/2022 08:21:58 PM

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>